ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	**«601»**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	**«28 de febrero de 2017»**
FIRMADO POR:	**«HUGO NELSON VELANDIA RODRÍGUEZ»** ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINIS TRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE **2 DE FEBRERO DE 2017,** en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en «seis»(«6») folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. «601».

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **3 DE MARZO DE 2017**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **9 DE MARZO DE 2017**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Aprobó: PAULA FARIAS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
EXPEDIENTE No. 601
COMPARENDO No. 110010000000 13255220
INFRACCIÓN No. D12
PETICIONARIO: CRISTIAN DAVID PARADA FLOREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.020.797.529
PLACA: REV546
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las 02:00pm del martes, 28 de Febrero de 2017, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de la Movilidad, procede a efectuar la continuación de la audiencia dentro del **EXPEDIENTE No. 601** del **3 de febrero de 2017**, declarándola **LEGALMENTE ABIERTA.**

En este estado de la diligencia, este Despacho deja constancia que el abogado (a) **MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO,** identificado (a) con **C.C. 1.030.522.701,** y Tarjeta Profesional N° **260122** expedida por el C.S. de la J., en su calidad de apoderado del IMPUGNANTE, a quien le fue reconocida personería en diligencia anterior NO se hizo presente a esta diligencia.

En memorial del 23 de febrero de 2017 la togada solicitó que se aplazara la diligencia, teniendo en cuenta que a la misma fecha y hora tenía programada otra audiencia dentro del expediente 517.

Ante el escenario descrito, este Estrado debe pronunciarse de la siguiente manera:

Este Despacho está en la obligación de advertir que, la conducta desplegada por el abogado(a) MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO, contraviene los postulados consagrados en los artículos 1 y 2 del Decreto 196 de 1971, el cual dispone:

*"**ARTICULO 1o.** **La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

ARTICULO 2o. *La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas"*

A su vez la Ley 1123 de 2007 dispone:

*"(...)**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:*

1. Observar la Constitución Política y la ley.

2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.

4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado

(...)

ARTÍCULO 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente*

I.) *Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado,* ***o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales"*** (Negrilla y subraya fuera del texto)."

De conformidad, a la normatividad trascrita previamente concluye este Despacho, que el (la) togado(a) MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO, al allegar la justificación de sus inasistencia a la presente diligencia, afecta de manera flagrante los principios rectores de la Administración de Justicia, como quiera que con su actuar, pretendió que se suspendiera esta diligencia, dilatando de manera injustificada la actuación a desarrollar, máxime, cuando cuenta con otras posibilidades para acudir a esta diligencia como la sustitución de poder, para evitar la paralización de esta investigación.

De otro lado, Teniendo en cuenta que, la situación que presentó el abogado no ya había sido resuelta en diligencia anterior, este Despacho se ve obligado continuar el trámite de esta diligencia dando aplicación al principio de AUTORESPONSABILIDAD

"El Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: "De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas , no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo , si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor) , sufren las consecuencias". (...)

El abogado MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO olvidó que, como profesional del derecho y al aceptar el poder otorgado por el señor impugnante, asumió ciertos deberes entre los que se encuentra Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, lo cual implica que sus actuaciones sean diligentes para permitir que la diligencia se desarrollara, en pro de los derechos del impugnantes, entre los que se encuentra la impartición de justicia eficaz y oportuna; aunado al hecho que, así como se le informó por el despacho, el togado contaba con herramientas como la sustitución del poder, para acudir en defensa del peticionario en esta diligencia.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente; teniendo en cuenta que con la versión libre rendida por el impugnante, el testimonio del uniformado que notificó la orden de comparendo y las demás pruebas arrimadas al expediente, permiten obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, todo lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, este despacho encuentra procedente continuar con la siguiente etapa procesal de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, para lo cual emitirá fallo según corresponda en Derecho, con los elementos existentes en el plenario.

DESARROLLO PROCESAL

El día 29 de enero de 2017 la Policía de tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 110010000000 13255220 al señor CRISTIAN DAVID PARADA FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.020.797.529, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en "*conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*", al conducir el vehículo de placas REV546.

Como consecuencia de lo anterior y no conforme con la situación planteada, siendo 3 de febrero de 2017, se hace presente a las instalaciones del SUPERCADE de la Secretaría Distrital de Movilidad, el señor CRISTIAN DAVID PARADA FLOREZ, solicitando que se suspendiera la diligencia con el propósito de estar acompañado de apoderado, con el ánimo de exponer las razones de su desacuerdo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

Resultado de lo indicado, la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la Autoridad de Tránsito se constituyó en audiencia pública en asocio de un profesional del derecho el 8 de febrero de 2017 y se abrió impugnación en la data indicada en el párrafo que antecede, en la cual se procedió a escuchar en versión libre al quejoso acompañado de su abogado, se accedió a practicar las pruebas solicitadas por el IMPUGNANTE.

El 22 de febrero de 2017, el Despacho practicó la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, probanza que fue sometida a la contradicción correspondiente. Por su parte, la defensa desistió del testimonio solicitado. Una vez concluida la práctica de las pruebas decretadas, el apoderado presentó sus alegaciones finales.

En esta ocasión será de Ley emitir el fallo que en Derecho corresponda de acuerdo a los elementos de prueba obrante en el expediente.

LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PETICIONARIO. Se extraen los siguientes puntos:

Para la fecha de los hechos, siendo aproximadamente las diez treinta de la noche (10:30pm) recogió a un amigo llamado GABRIEL ANDRES MENDOZA en parte de la ciudad que denominó como *"UNILAGO"*, teniendo en cuenta que este le solicitó el favor según sus dichos porque *"me llamó porque la mujer estaba enferma, ella está en estado de embarazo, él vive en suba, yo vivo en la 170 entonces me queda de camino"*. Continúo narrando que, en la Calle 85 con Carrera 15 había un control de tránsito donde fueron requeridos.

Agregó al despacho que su acompañante tenía una urgencia y se retiró del lugar; con posterioridad, el agente hizo, lo que denominó como *"controles correspondientes"* y le afirmó que al conductor que estaba prestando un servicio; el versionista describió los hechos posteriores así: *"...me dice que yo estaba prestando un servicio, yo le dije que era un amigo que tuvo que irse de urgencia precisamente por eso que la mujer estaba enferma, ella me dijo que no que yo estaba prestando un servicio, me realizó el comparendo y cuando me lo entrega para firmar, en donde está la observación escribió el nombre de una persona que no tengo idea quien es y no la conozco, yo le dije a el que no le iba a firmar porque yo no conocía a esa persona y no sabía de quien me estaba hablando y porque en esa orden de comparendo tampoco había firmado la persona que decía que yo estaba transportando, es decir el testigo; entonces después de eso procedió a inmovilizarme el vehículo y me entregó la orden de comparendo..."*.

Informó al Despacho que se comunicó con GABRIEL ANDRES MENDOZA a través de llamada al teléfono celular que le realizara este último; momentos previos a los hechos se encontraba visitando a su mamá en el barrio Primavera ubicado cerca al *"San Andresito de la Carrera 38"*; que con el señor GABRIEL ANDRES MENDOZA comparte una relación de amistad catalogada por el Impugnante como *"mejor amigo"* y lo conoce desde hace dos (2) años; adicionalmente lo describió así: *"él es alto, delgado de barba y cabello corto, él tiene 25 años"*, finalmente, agregó que entre el ocupante y él no existía ningún acuerdo o promesa remuneratoria .

Sobre el procedimiento desplegado por el Agente de Tránsito se manifestó así: *"PREGUNTADO: sírvase describirle al despacho el procedimiento qué realizó en agente de tránsito el día de los hechos. CONTESTO: en el momento que me detuvieron, un agente estaba conmigo y otro con mi compañero, a Andrés le preguntaros que si le estaban prestando un servicio y él dijo que no y que tenía mucho afán por las razones expuestas y que tenía que irse, el cogió un taxi y se fue; el agente que estaba conmigo le pregunto al otro que si había tomado los datos, en ese momento ellos se alejaron de mí, al momento volvió y ya simplemente llenó la orden de comparendo y ahí me dijeron que yo estaba prestando un servicio y me inmovilizaron el vehículo"*.

Finalmente, presentó como razones de desacuerdo o impugnación las siguientes: *"...primero, me parece un mal procedimiento porque es algo que realmente yo no realicé y porque no conozco a esa persona"*.

Por lo descrito, el Despacho puede inferir que el versionista negó estar transportando a la persona registrada en el comparendo y que no incurrió en ninguna infracción, sino que transportaba a un allegado a su lugar de residencia teniendo en cuenta su relación de amistad. No obstante, su versión

presenta serías incongruencias que no permiten darle plena credibilidad, como se demostrará en el análisis probatorio dentro de esta providencia.

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

El articulo 176 del Código General del Proceso, el cual reza así:

"***Artículo 176. Apreciación de las pruebas.***
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

Es menester mencionar con respecto a la sana critica un estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: **"LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que "*Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio*". (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "*las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*". (COUTURE (1979) p. 195).

De igual forma, teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la Ley 1383 de 2010, regulada por la Resolución 3027 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede esta Autoridad a valorar los elementos probatorios que fueron aportados y decretados en la presente investigación contravencional, respecto de la Orden de Comparendo No. 11001000000013255220 notificada por la infracción D12 a CRISTIAN DAVID PARADA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.797.529.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de las normas contenidas en otros ordenamientos, para el caso concreto se tendrá en cuenta lo reglado por el Código General del Proceso en sus Artículos 169 y s.s., los cuales regulan el procedimiento para la práctica y valoración de pruebas.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

1. **DEL TESTIMONIO RENDIDO POR EL AGENTE DE TRÁNSITO JULIO HUMBERTO BERNATE**. Se extraen los siguientes puntos:

Expone que, el día de los hechos, se encontraba en un puesto de control en el cual se hizo la señal de pare a un vehículo identificado con placas REV546, el cual transportaba a una persona acompañando al conductor; hizo descender a dichas personas. Informó que cuestionó al ocupante sobre si conocía al conductor y recibió respuesta negativa que había tomado un servicio, posteriormente y solicita su colaboración. Por lo anterior, solicitó los documentos al conductor encontrando que, este último, no portaba la licencia de conducción. En consecuencia, notificó una orden de comparendo por no portar la licencia de conducción y otra por el servicio que está prestando.

Agregó al Despacho que confirmó la ocurrencia de la infracción y la identidad del ocupante así: "*PREGUNTADO: Indíquele al despacho como corrobora usted la ocurrencia de la infracción de tránsito CONTESTADO: con las preguntas que se le hicieron al pasajero y de mismo modo al conductor PREGUNTADO: Indíquele a esta Autoridad de Tránsito si usted requirió documentos a el pasajero(a) que iban en el rodante CONTESTADO: sí señor, se le pidió la cedula, quedando*

registrado en las observaciones del comparendo (...) PREGUNTADO manifieste al Despacho como corrobora usted que el pasajero que relaciona en la orden del comparendo es quien usted narra en su declaración. CONTESTADO. porque al pasajero se le pide la cedula y ese documento me lo pasa y yo lo coloco en las observaciones".

Adicionalmente, informó que el pasajero le afirmó que le estaban cobrando 28.000 pesos tal como se desprende de su declaración: *"PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted evidencio alguna contraprestación del servicio. CONTESTADO. cuando se le pregunto al pasajero el manifiesta que le están cobrando $ 28.000".*

La defensa en uso del derecho de contradicción de la prueba, interrogo a la uniformada en el sentido de obtener información acerca su conocimiento del procedimiento de tránsito, de cómo evidenció la supuesta infracción, como se puede concluir de su interrogatorio: *"PREGUNTADO usted pudo observar la comisión total de la infracción, eso quiere decir como en su respuesta anterior una prestación de transporte y un pago por el mismo. CONTESTADO si pude evidenciar cuan se entrevista el pasajero y al mismo conductor los cuales dan una versión donde se evidencia que el servicio o transporte es informal, no está sobre los parámetros de servicio público que exige el ministerio de transporte".*

FUNDAMENTOS Y ANALISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policita de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, modificado por la ley 1383 de 2010; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción codificada y regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito".

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: "**El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa** (...) *Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

Que le Corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de "*...carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia. etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...*" Artículo 8 Ley 105/93.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor del vehículo, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, así mismo se escuchó a su testigo quien realizo manifestación en pro de la defensa del mismo.

En consecuencia, una vez examinadas las probanzas obrantes y la documentación aportada, se tiene tres líneas argumentativas: la versión del conductor del vehículo de placas REV546, la del comparendo realizado por parte del policía de tránsito y la de las pruebas incorporadas dentro del proceso contravencional.

Así las cosas, una vez recepcionada la declaración de quienes intervinieron dentro del proceso y analizadas cada una de las pruebas obrantes dentro de este, existe la certeza del hecho que el señor CRISTIAN DAVID PARADA FLOREZ identificado con C.C. No. 1.020.797.529, para la fecha de elaboración de la orden de comparendo, se encontraba cometiendo la conducta contravencional correspondiente a la infracción D12, basado ello en estos argumentos:

En la versión libre rendida por el señor CRISTIAN DAVID PARADA FLOREZ, en su calidad de IMPUGNANTE, dentro de las presentes diligencias, negó conocer o incluso transportar al señor FLORES CIFUENTES, tal como lo afirmó *"PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho qué tiene que decir al respecto de la observación contenida en la orden de comparendo No. 1100100000000 13255220 del 23 de enero de 2017 "Transporta al señor Flores Cifuentes Antonio cc 79972815, el cual manifiesta estar pagando por el servicio". CONTESTO: pues como lo nota no lo firme por esa razón, es decir, primer, yo no conozco a la persona que aparece ahí, segundo, porque tampoco hay testigo o firma del testigo, si hubiera estado ahí él hubiera firmado; tercero, obviamente me parece un mal procedimiento porque a quien yo llevaba era a mi mejor amigo".*

Pese a lo anterior, la versión presentó incongruencias que no le permiten al fallador darle plena credibilidad a sus dichos como se verá: En la narración realizada por el conductor en su versión libre afirmó que transportaba a un allegado (mejor amigo) desde UNILAGO hasta cercanías a la Calle 170[1]), teniendo en cuenta que este tenía una urgencia con su esposa embarazada, tal como se desprende de la versión del conductor. Pero, si así eran las cosas, no entiende este Despacho cómo resultaría más rápido para el señor GABRIEL ANDRES MENDOZA que el conductor fuera por él hasta UNILAGO ubicado en la Carrera 15 entre Calles 77 y 78 desde el lugar donde se encontraba (Barrio Primavera)[2], y de ahí partir con rumbo a la Calle 170, en vez de tomar algún transporte que lo lleve directamente sin tener que esperar a que lo recogieran.

La situación presentada resulta inverosímil considerando que fue esa misma urgencia la que hizo que el señor GABRIEL ANDRES MENDOZA, supuesto acompañante del conductor se retirara del lugar. Entonces el ocupante solo tenía afán al momento del control policial pero no la suficiente urgencia para esperar que lo recogiera el impugnante en el vehículo que conducía el día de los hechos.

Por otro lado, la declaración del agente de tránsito dio cuanta como detectó en vía un vehículo al que realizó control de tránsito, que en sus palabras fue *"se hace la hora de parada al vehículo REV546, el cual transportaba una persona en su interior al señor que estaba en su interior se hace descender del vehículo y se le pregunta si conoce al señor conductor, el señor obviamente manifiesta que no , que él había tomado un servicio, posteriormente me dirijo al conductor no recuerdo el nombre se le pregunta qué servicio está prestando, el señor manifiesta que lo hace por sus estudios que él trabaja con ese carro para sus estudios y se pone a llorar en el sitio y me dice que le colabore, se le piden los documentos, no porta la Licencia de Conducción el cual se le hace un comparendo por no portar la licencia de conducción, y se le notifica la orden de comparendo por D12 por el servicio que está prestando, al señor pasajero se le ubica un taxi y se va en el taxi, se procede a la inmovilización del vehículo, se espera a que llegue la grúa."*; luego, dio cuenta que de acuerdo a las afirmaciones que presentó el pasajero llegó a la conclusión de que el conductor estaba transportándolo a cambio de un pago cuyo valor ascendía a veintiocho mil pesos y que el contacto entre conductor y pasajero se realizó a través de la aplicación UBER *"PREGUNTADO: Indíquele al despacho como corrobora usted la ocurrencia de la infracción de tránsito CONTESTADO: con las preguntas que se le hicieron al pasajero y de mismo modo al conductor (...) PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted evidencio alguna contraprestación del servicio. CONTESTADO. cuando se le pregunto al pasajero el manifiesta que le están cobrando $ 28.000".*

De acuerdo a lo anterior, el Agente de Tránsito encontró en la vía elementos suficientes llegar a la conclusión de infracción a las normas de tránsito y proceder a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

Del estudio en conjunto, este Estrado pudo comprobar como las afirmaciones del conductor en su versión libre estaban alejadas de la verdad, pues afirmó que nunca había visto o tenido contacto con el pasajero reseñado en las observaciones del comparendo y que transportaba a su mejor amigo, sin embargo, el testimonio de dicho allegado, a pesar de ser solicitado por la defensa, se desistió mientras que las demás probanzas apuntaron a lo contrario, es decir, que el día de los hechos estaba transportando a esta persona.

[1] Diligencia del 8 de febrero de 2017 folio 6.
[2] Ibídem.

La declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo fue concluyente en que el ciudadano (ocupante) realizó las afirmaciones sin verse presionado o coaccionado por el funcionario de policía y en ningún momento le fue, si quiera sugerido el hecho de si había conseguido un servicio de transporte, sino que este, libre y espontáneamente presentó dichas afirmaciones. Así las cosas; no se hizo ejercicio de la fuerza, física o psicológica, este accedió a prestar su colaboración a las uniformadas de tránsito como decisión propia y libre.

En los hechos puestos en conocimiento no se evidencia ni siquiera sospecha de vulneración o menoscabo de derecho fundamental alguno del pasajero, pues no fue sometido a tratos crueles o inhumanos, no fue sometido a fuerza o coacción para obtener la información que brindó, igualmente, está no se obtuvo violando su intimidad pues no le fueron preguntados temas que pertenecieran a su esfera personal. El ciudadano fue asertivo y presto a atender las solicitudes que le presentaba el agente de tránsito y proporcionó su colaboración afirmando lo que conocía de los hechos.

No obstante lo anterior, el Agente de Tránsito realizó la orden de comparendo bajo el presupuesto que el ocupante del vehículo admitió tomar un servicio por el que le estaban cobrando la suma de 28.000 pesos, por tanto, el uniformado encontró en la vía elementos suficientes para inferir una infracción a las normas de tránsito.

Si lo ocurrido fue, como lo afirmó el Impúgnate, transportar a un amigo ante una urgencia; no entiende el Despacho, cómo el policía podría hacer caso omiso a las declaraciones de los ocupantes y elaborar una orden de comparendo, cuando la misma se hace bajo la gravedad de juramento. Aunado a esto, el supuesto testigo no compareció para desvirtuar dichas afirmaciones.

Por otro lado, se encuentra coherencia, respecto de las afirmaciones elevadas por el policía de tránsito, al exponer que se encontraban en un puesto de control y que, en ejercicio de sus funciones realizó control de tránsito a vehículo que transitaba por la vía pública procediendo a entrevistar a los ocupantes (Conductor y Pasajero) y cuestionar sobre la conducta que estaba realizando el presunto infractor.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor CRISTIAN DAVID PARADA FLOREZ, se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas como lo son: VERSIÓN LIBRE rendida por el IMPUGNANTE, y PRUEBA TESTIMONIAL aportada por el IMPUGNANTE y las decretadas de oficio.

Conviene explicar aquí, la manera en que se obtiene la certeza exigida por la Ley para sustentar el fallo sancionatorio, respecto del cual cabe advertir que el modelo probatorio actualmente aplicable no es el de la íntima convicción del funcionario, sino de la valoración motivada lógica y racionalmente, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como la verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprenda se las pruebas y que aplicado el rasero de la inteligencia y lo lógica, se aproximen en la mayor medida posible a la verdad real; no obstante, lejos de constituir ello un abuso o un modelo probatorio autoritario, resulta por el contrario, en una garantía que permite la controversia y por ello el derecho de defensa, ya que el investigado no podría objetar una convicción que surge íntimamente de la subjetividad del fallador, pero si puede conocer los criterios, reglas de experiencia y lógica y los principio de la sana crítica, con el fin de oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad, tal y como acontece en este proceso, en donde está plenamente identificado la identidad del examinado en el presente procedimiento policial adelantado.

Igualmente, de conformidad con la Ley 336 de 1996 el servicio público de transporte solo se presta por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate. Por lo tanto, los vehículos de servicio particular no pueden prestar servicio público de transporte.

Este Despacho se ve inmerso en proferir un fallo sancionatorio tomando como prueba la orden de notificación del comparendo y la ampliación del mismo mediante testimonio rendido por el

PATRULLERO de la Policía Nacional, tantas veces mencionado, quien intervino en la imposición de la orden de comparendo, la versión libre rendida por el impugnante y la evidencia audiovisual aportada.

Así, de manera evidente, existe una clara comisión de la infracción y un procedimiento adelantado de manera adecuada por parte de la Policía de Tránsito dentro de su proceder a través del PATRULLERO JULIO HUMBERTO BERNATE.

Con las pruebas controvertidas se puede deducir el hecho, que, en el momento de ser requerido el IMPUGNANTE, por parte del PT JULIO HUMBERTO BERNATE, se encontraba en plena comisión de la conducta y por tal razón, se procedió a notificar la orden de comparendo 110010000000 13255220, codificando la infracción D12.

Por otro lado, una vez verificada la licencia de tránsito No. 10010325460 del vehículo de placas REV546, se corrobora que el servicio autorizado para el vehículo es Particular, tal y como se evidencia en la imagen:

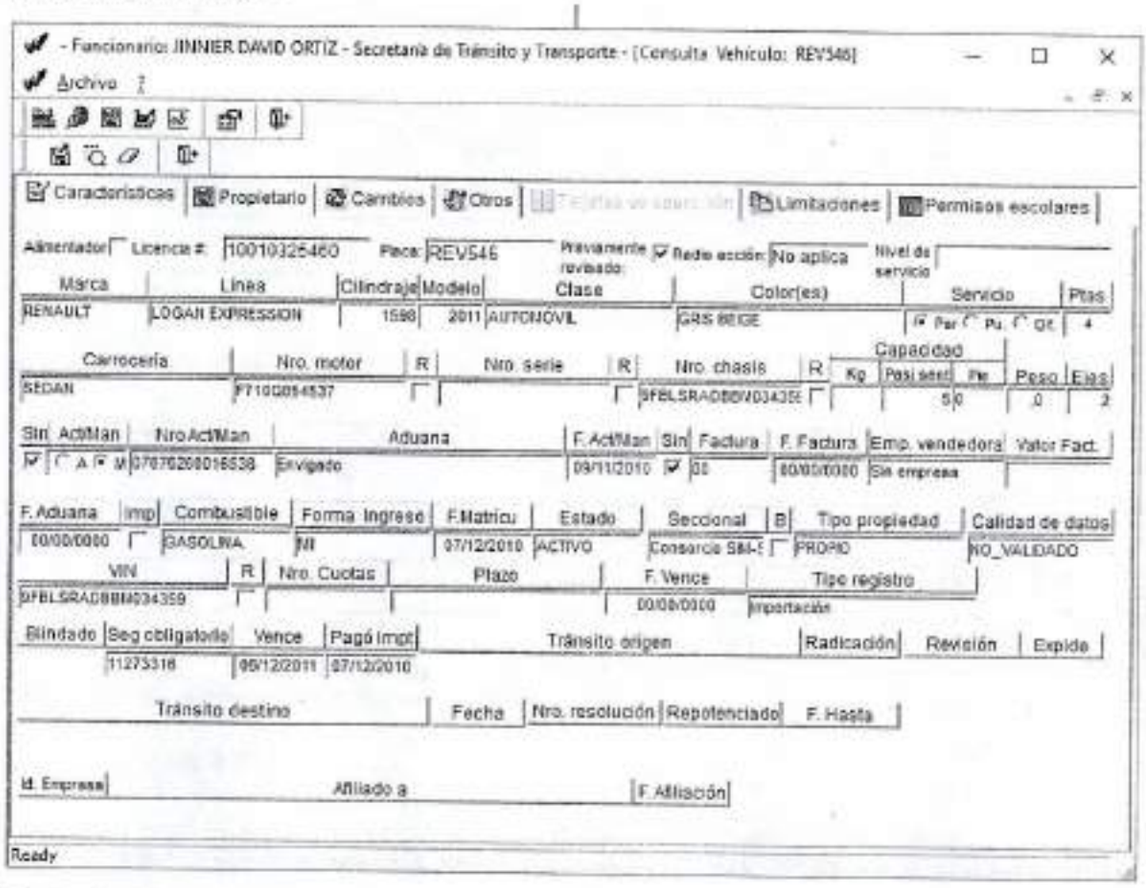

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentran material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente se encontraba por parte del conductor del vehículo en flagrante comisión de la conducta codificada regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito".

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal ley 336 de 1996, y en especial los Artículos:

Art.131 CNT Reformado por art 21 de la ley 1383 de 2010,

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Art.26 CNT. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: *"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." "En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 135, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 indica el procedimiento que se debe adelantar por la autoridad de tránsito en vía ante la comisión de una infracción, en los siguientes términos:

Artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.
(...)"

La Resolución 3027 de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

Por último, siguiendo este derrotero, con base en los argumentos antes mencionados y teniendo en cuenta la valoración probatoria adelantada por este Despacho, conforme a los criterios de la sana crítica, lógica y experiencia, razón del Código General del Proceso y con base en los artículos 134,135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado este último por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010), la Autoridad de Tránsito, en uso de sus facultades legales, procede a emitir decisión de fondo mediante la presente resolución de fallo, por lo que, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** de las normas de Tránsito al señor **CRISTIAN DAVID PARADA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.797.529**, conductor del vehículo de placas REV546 respecto la Orden de Comparendo No. **110010000000 13255220**, en donde se codifica la infracción D12 "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito". Codificada en la Resolución No. 003027 de 2010 "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa de (30) salarios mínimos diarios vigentes equivalentes **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($737.700.oo)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la Licencia de Conducción **No 19353092**, así mismo la Actividad de Conducir cualquier vehiculó automotor y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Registrar en ETB administrador de SICON PLUS, la presente decisión y se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción pecuniaria.

SEXTO: Registrar en el RUNT la anterior decisión, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de **APELACIÓN**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACIÓN

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 03:15pm, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia se notifica en ESTRADOS a las partes, de conformidad con el artículo **69 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA
ABOGADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
EXPEDIENTE No. 601 del martes, 28 de Febrero de 2017